EXPEDIENTE NÚMERO: RR/179/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a los 11 once días de junio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/179/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Tijuana mediante solicitud presentada de manera directa en fecha 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, lo siguiente:

> *"…Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1,2 Frac XI, 20 Frac. II 39 fracciones I y II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se me expida a mi costa* ***copia certificada del padrón actualizado a la fecha, de vendedores que se encuentran*** *…"*

Posteriormente, mediante oficio número 1277/2013 de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, la entonces Jefa de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Tijuana, le notificó al solicitante la respuesta emitida por el encargado de despacho de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, Licenciado Mauricio Calles Lira, en los siguientes términos:

> *"…Se aprecia que* ***dicha solicitud no se encuentra fundado y motivada, ni los fines para los cuales requieren de tal información****, en ese entendido, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California en 7 de diciembre de 2012,* ***a juicio de esta autoridad municipal****, se considera que la información solicitada por el antes mencionado,* ***es considerada como información reservada****,* ***en virtud de que se le podría dar mal uso a la misma****, toda vez que encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IV y XII del citado precepto legal… Esto además encuentra soporte en razón de la naturaleza de las mismas*

de que se encuentran investidos los permisos para ejercer el comercio ambulante, y que es que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes de puestos fijos y semifijos y los de mercados sobre ruedas, para el municipio de Tijuana, son PERSONALES e INTRANSFERIBLES…".

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"… la petición de solicitud de información… se hizo en base a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y no en base a lo establecido por el Reglamento de Transparencia… Por lo que respecta a los vendedores ambulantes… deben de contar con un permiso para tal actividad comercial, por lo que en base a ello, y a lo que establece la ley de transparencia, todo ciudadano tiene derecho a tener información… obviamente con las contadas excepciones ya mencionadas, esto es, la información previamente catalogada como RESERVADA o CONFIDENCIAL… la NEGATIVA carente de fundamento y motivación alguna… ".

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud de acceso a la información pública presentada, asi como de la respuesta emitida.
- Anexos de la respuesta a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual se previno al recurrente, para que acreditara la personalidad con la que compareció, lo cual fue subsanado por la parte recurrente, por lo que fecha 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/179/2013**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 6 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1710/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual fue omiso en realizar.

V. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación vía electrónica, en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"… Después de revisar dicho expediente citado, esta Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana. Manifiesta que se cumple con los requisitos por el número 11 fracc. X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto* ***solicitamos prorroga para solicitar dicha información*** *ante la dirección correspondiente* ***con fin de satisfacer la solicitud de información*** *generada con anterioridad."*

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece al 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce inclusive.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente:

> "*Dado la circunstancias a la negativa y que carece de fundamento el Sujeto Obligado para negar la información solicitada, peticionamos a esta honorable Institución* ***se le obligue a que se nos otorgue la información solicitada****, lo anterior en virtud de que dentro del giro del Comercio Ambulante a que se dedica la recurrente* ***existen otras personas que pretenden hacer uso de diversos permisos ejerciendo el comercio ambulante sin permiso o autorización alguna por parte del Ayuntamiento de Tijuana****, lo que obviamente*

perjudica a los quejosos que no dada una competencia desleal y por demás ilegal la forma en que éstos corresponden a la zona clasificada como restringida, o bien otros que ejercen actos de comercio, sin dejar mencionar que la quejosa es una agrupación legalmente constituida y que sus agremiados cumplen con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto la ley establece, siendo todo lo que deseo manifestar."

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omiso el sujeto obligado en presentarlos, no así la parte recurrente, quien los presentó en tiempo y forma en fecha 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de

Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 25 veinticinco de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad del Ayuntamiento de Tijuana, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"…Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1,2 Frac XI, 20 Frac. II 39 fracciones I y II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se me expida a mi costa* ***copia certificada del padrón actualizado a la fecha, de vendedores que se encuentran*** *…"*
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*"…Se aprecia que* ***dicha solicitud no se encuentra fundado y motivada, ni los fines para los cuales requieren de tal información****, en ese entendido, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California en 7 de diciembre de 2012,* ***a juicio de esta autoridad municipal****, se considera que la información solicitada por el antes mencionado,* ***es considerada como información reservada****,* ***en virtud de que se le podría dar mal uso a la misma****, toda vez que encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IV y XII del citado precepto legal… Esto además encuentra soporte en razón de la naturaleza de las mismas de que se encuentran investidos los permisos para ejercer el comercio ambulante, y que es que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes de puestos fijos y semifijos y los de mercados sobre ruedas, para el municipio de Tijuana, son PERSONALES e INTRANSFERIBLES…".*
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	*"… Después de revisar dicho expediente citado, esta Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana. Manifiesta que se cumple con los*

	requisitos por el número 11 fracc. X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto ***solicitamos prorroga para solicitar dicha información*** *ante la dirección correspondiente* ***con fin de satisfacer la solicitud de información*** *generada con anterioridad."*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser* ***reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal

supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o.*

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,

concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una** **obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

> ***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
>
> *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

> *En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la *litis* en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del XX Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

> *"…Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1,2 Frac XI, 20 Frac. II 39 fracciones I y II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se me expida a mi costa* ***copia certificada del padrón actualizado a la fecha, de vendedores que se encuentran*** *…"*

Derivado de lo anterior, al momento de responder la solicitud, el Sujeto Obligado se concretó a notificar al Solicitante, lo siguiente:

> *"…Se aprecia que* ***dicha solicitud no se encuentra fundado y motivada, ni los fines para los cuales requieren de tal información****, en ese entendido, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California en 7 de diciembre de 2012,* ***a juicio de esta autoridad municipal****, se considera que la información solicitada por el antes mencionado,* ***es considerada como información reservada****,* ***en virtud de que se le podría dar mal uso a la misma****, toda vez que encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IV y XII del citado precepto legal… Esto además encuentra soporte en razón de la naturaleza de las mismas de que se encuentran investidos los permisos para ejercer el comercio ambulante, y que es que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes de puestos fijos y semifijos y los de mercados sobre ruedas, para el municipio de Tijuana, son PERSONALES e INTRANSFERIBLES…".*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente o si por el contrario existe alguna violación al Derecho de Acceso a la Información; y en un segundo término, si la información requerida efectivamente se encuentra clasificada como información reservada o confidencial, o en su caso, si es de acceso público, ordenar la entrega de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

A) RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, sustentó su pronunciamiento en que la solicitud no se encontraba fundada ni motivada, ni tampoco se señalaban los fines para los cuales se requería dicha información, por lo que a juicio de dicha autoridad, se consideró que la información solicitada por la hoy parte recurrente es considerada como información reservada, en virtud de que se le podría dar mal uso a la misma.

En ese sentido, debe señalarse que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, inciso A, fracción III establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Bajo esa disposición Constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 57, lo siguiente:

> ***"Artículo 57.- Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo**, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:*
> ***I.-** El **nombre del solicitante y el domicilio** o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;*
> ***II.-** La **descripción clara y precisa de la información** que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y*
> ***III.- Opcionalmente, la modalidad** en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible".*

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo caso omiso a estas disposiciones, pues como ya se refirió en repetidas ocasiones, argumentó que en al solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente procedimiento no se fundamentó ni motivó correctamente, omitiendo señalar los fines para los cuales requieren de tal información y por lo tanto es considerada como reservada.

Con lo anterior, este Órgano deduce sin duda alguna que el Sujeto Obligado no se rigió, al momento de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, bajo uno de los principios fundamentales del Derecho de Acceso a la Información ya referido, el cual es claro y preciso al establecer que el derecho de acceso a la información pública se puede ejercer por cualquier persona y además es innecesario señalar el motivo o la causa por la cual requiere la información, mucho menos se debe de fundamentar jurídicamente la solicitud, por lo tanto, se desestiman los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Ahora bien, en un afán de solventar la violación antes referida, en la contestación que emitió el Sujeto Obligado al presente Recurso de Revisión, manifestó que se había solicitado la información requerida, ello para satisfacer la solicitud referida. Sin embargo, durante la substanciación del presente procedimiento, el Sujeto Obligado fue omiso en exhibir ante este Órgano Garante o entregar a la parte recurrente, la información requerida en la solicitud inicial.

De conformidad con lo expuesto, es evidente y notorio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento, carece de validez y fundamentación jurídica.

B) CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Es necesario hacer referencia a que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, éste manifestó que la información requerida se consideraba como información reservada, fundando su dicho en el artículo 12 fracciones IV y XIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 25 y 27 lo siguiente:

> ***"Artículo 24.-*** *Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:*
>
> *I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*
>
> *II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.*
>
> *III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*
>
> *IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:*
>
> *a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*
>
> *b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*
>
> *c).- La impartición de la justicia;*
>
> *d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;*
>
> *e).- La recaudación de las contribuciones; y*
>
> *f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.*
>
> *V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.*
>
> *VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.*
>
> *VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*
>
> *VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.*

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad".

***"Artículo 25.-** La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación."

***"Artículo 27.-** Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

***I.-** La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*

***II.-** La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

***III.-** El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo".

Además, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 once de marzo de 2005 dos mil cinco, en su numeral 12 lo siguiente:

***"Artículo 12.** Para los efectos de este Reglamento, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos respondientes, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de acuerdo a este Reglamento, cuando:*

… IV. Cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos, prevención o persecución de los delitos, impartición de
la justicia, las medidas tomadas para el combate a la corrupción, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado;

... XII. El daño que pueda producirse en la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia"

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, en virtud de que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente**.

Es entonces evidente que lo expresado por el Sujeto Obligado no fue debidamente fundado y motivado, tal y como lo señaló la parte recurrente, pues además de que no exhibió el Acuerdo de Reserva correspondiente, en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

Por otra parte, el Sujeto Obligado argumenta también su negativa de acceso a la información, fundamentándola en el artículo 13 del Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semi-fijos, y los de mercados sobre ruedas para el municipio de Tijuana, el cual establece:

*"**Artículo 13.** -Toda licencia o permiso que conceda la Autoridad Municipal con relación a la actividad que regula el presente Reglamento, **siendo personal e intransferible**, una vez que le sea concedida al comerciante, queda obligado a portar permanentemente y exhibirla a la Autoridad Municipal tantas veces como sea requerido para ello; manteniéndose la vigencia de los permisos o licencias con independencia del estado que guarde el comerciante en correlación a la*

organización de comerciantes a las que pertenezca y aun cuando deje de pertenecer a ella."

En ese sentido el Sujeto Obligado manifiesta que otra de las causas por las cuales sustenta su negativa de acceso, radica en la confidencialidad de la información, si bien es cierto, los permisos otorgados a comerciantes pudiesen contener datos personales que no deben darse a conocer, también lo es, que la solicitud versa en *"…copia certificada del padrón actualizado a la fecha, de vendedores ambulantes en la zona de la Garita Otay I…"*, por lo que del contenido de la misma se advierte que solicitó copia certificada del padrón de vendedores ambulantes en la garita referida, entendiendo por el padrón únicamente el nombre de las personas a quienes se les autoriza como vendedores ambulantes, y no así ningún otro dato adicional que pudiera poner en peligro la privacidad, honor o incluso seguridad de quienes resultan beneficiarios, pues no se solicitaron fotografías, ni de Clave Única de Registro Poblacional (CURP), ni Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ni domicilios, ni teléfonos, ni fecha de nacimiento, ni firma electrónica, ni lugar o fecha de nacimiento, ni nombres de familiares, ni ningún otro dato que pudiera hacer a los autorizados vendedores ambulantes identificados o identificables.

Tiene sustento lo anterior, con las siguientes Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

Registro No. *165652*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 1658
Tesis: I.4o.A.688 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. *169772*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 733
Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Por lo tanto, la clasificación de información como confidencial que pretende realizar el Sujeto Obligado debe desecharse, pues su argumento resulta infundado.

C) REPARACIÓN DE AGRAVIOS

Una vez analizado lo anterior, es necesario determinar si la información requerida se refiere a información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso el Ayuntamiento de Tijuana en ejercicio de sus funciones y en su caso, si es procedente ordenar la entrega de dicha información.

Ahora bien, al emitir la contestación al presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado respondió en los siguientes términos:

> *"…Después de revisar dicho expediente citado, esta Unidad Municipal de Acceso a al Información del XXI Ayuntamiento de Tijuana. Manifiesta que se cumple con los requisitos por el número 11 de la fracc. X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Por lo tanto* ***solicitamos prorroga para solicitar dicha información ante la dirección correspondiente con fin de satisfacer la solicitud de información*** *generada con anterioridad."*

En ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante, en uso de las facultades concedidas por el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 274, 282 y 285 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe, advierte que en el de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, encontrando las siguientes imágenes:

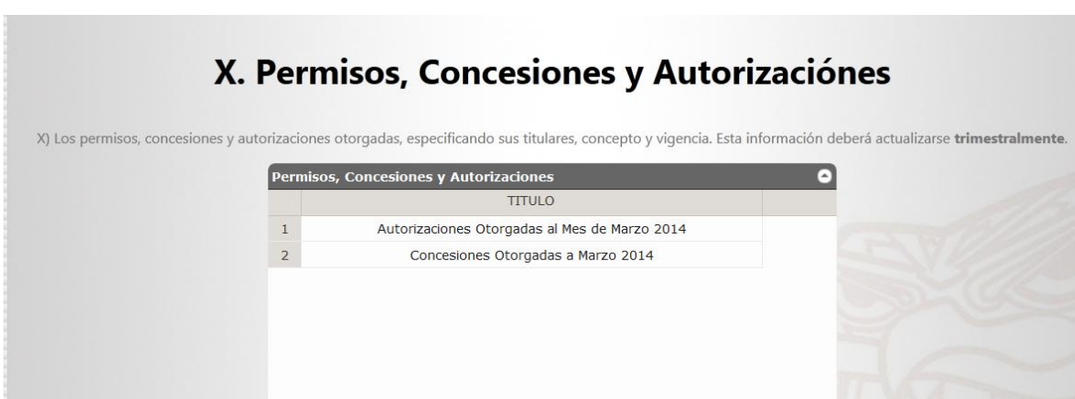

X. Permisos, Concesiones y Autorizaciónes

X) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia. Esta información deberá actualizarse **trimestralmente**.

Permisos, Concesiones y Autorizaciones

	TITULO
1	Autorizaciones Otorgadas al Mes de Marzo 2014
2	Concesiones Otorgadas a Marzo 2014

Información

Página: 1 de 1 Zoom automático

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA | SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL | DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO

Sección: Subdirección Planeación
Numero de Oficio: **DMTPT/SP/1431/2014**
Asunto: **Respuesta a información Solicitada.**
Fecha: 10 de Abril de 2014

"2014, Año de la Garantía de Gratuidad de la Educación Pública Básica y Media Superior"

En cuanto a ***autorizaciones***, únicamente fueron otorgadas un total de 16, por concepto de ocupación temporal de la vía pública en la modalidad de taxi de sitio para viajes especiales. Las cuales se especifican, siendo su vigencia de un año.

No.	GREMIO O COLOR	NOMBRE	ASUNTO
1	BLANCO FJA VERDE	JOSE GPE SANCHEZ HUERTA	REV SITIO 45
2	BLANCO FJA VERDE	VICTOR RUIZ HERNANDEZ	REV SITIO 55

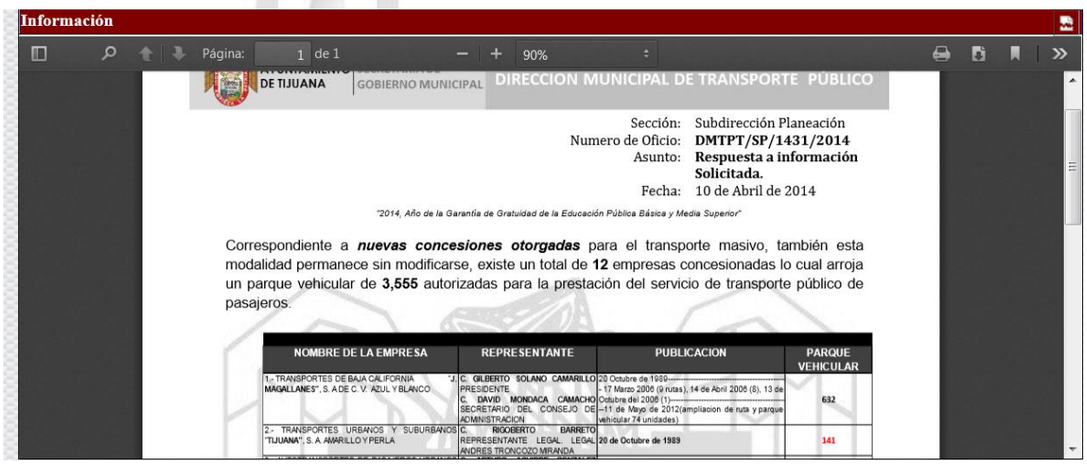

Información

Página: 1 de 1 90%

DE TIJUANA | GOBIERNO MUNICIPAL | DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO

Sección: Subdirección Planeación
Numero de Oficio: **DMTPT/SP/1431/2014**
Asunto: **Respuesta a información Solicitada.**
Fecha: 10 de Abril de 2014

"2014, Año de la Garantía de Gratuidad de la Educación Pública Básica y Media Superior"

Correspondiente a ***nuevas concesiones otorgadas*** para el transporte masivo, también esta modalidad permanece sin modificarse, existe un total de **12** empresas concesionadas lo cual arroja un parque vehicular de **3,555** autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

NOMBRE DE LA EMPRESA	REPRESENTANTE	PUBLICACION	PARQUE VEHICULAR
1.- TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "MAGALLANES", S. A DE C. V. AZUL Y BLANCO	C. GILBERTO SOLANO CAMARILLO PRESIDENTE C. DAVID MONDACA CAMACHO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	20 Octubre de 1989 - 17 Marzo 2006 (9 rutas), 14 de Abril 2006 (8), 13 de Octubre del 2006 (1)- 11 de Mayo de 2012(ampliacion de ruta y parque vehicular 74 unidades)	632
2.- TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "TIJUANA", S. A. AMARILLO Y PERLA	C. RIGOBERTO BARRETO REPRESENTANTE LEGAL LEGAL ANDRES TRONCOZO MIRANDA	20 de Octubre de 1989	141

Del contenido de la fracción X del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado se desprende que éste no publica en la información a que se refieren los permisos, como lo indicó al momento de dar contestación al presente recurso de revisión.

Sin embargo es necesario resaltar que al momento de dar contestación al presente procedimiento, fue el propio Sujeto Obligado quien afirmó que la información solicitada por la parte recurrente es información que posee el mismo y que la deben publicar como información pública de oficio de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 11 de la ley de la materia.

Por otra parte es necesario invocar el **Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semi-fijos, y los de mercados sobre ruedas para el municipio de Tijuana,** el cual, tal y como su nombre lo indica regula el comercio ambulante de la ciudad de Tijuana. El citado reglamento establece en lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 5o****.-Los permisos otorgados por la Autoridad Municipal para el ejercicio del Comercio Ambulante, Comercio en puestos fijos o semifijos y comercio de los Mercados sobre Ruedas , son personalísimos, no negociables y por tanto intransferibles…"*

*"**ARTÍCULO 7o**.-Los permisos y licencias que expida el **LA AUTORIDAD MUNICIPAL** a los vendedores sujetos a este Reglamento, tendrán el carácter de temporales y su duración no podrá exceder de un año, cuyo vencimiento cada año es en el mes de Enero, mismo que podrá prorrogarse a Juicio del propio Ayuntamiento al cumplirse con la normatividad vigente, y cumplimiento con las obligaciones fiscales, siempre y cuando las condiciones de vialidad, tránsito, prestación de los servicios públicos Municipales y el Desarrollo Urbano de Tijuana lo permitan."*

*"**ARTÍCULO 14**.- Todo comerciante que desempeñe actividad en la vía pública de conformidad a las modalidades de comercio que específica es te reglamento, para estar debidamente autorizado para el ejercicio de sus actividades comerciales, **deberá obtener de la Autoridad Municipal la licencia o permiso correspondiente**, con independencia de cumplir con los requisitos y disposiciones que le imponga el Gobierno Federal y del Estado…"*

***"ARTÍCULO 16.**- Resulta prohibitivo para los comerciantes ambulantes incurrir en cualquiera de las conductas que a continuación se mencionan, por lo cual darán motivo a la revocación de la licencia o permiso otorgado, y son las siguientes:*
*A. **Ejercer la actividad comercial** en la vía pública sin contar con el debido permiso de la Autoridad Municipal, y con la **clasificación de la actividad comercial y zonal**…"*

***"ARTÍCULO 26**.- Será competencia de la Comisión Trilateral Municipal conocer de los siguientes planteamientos:*
I. De las solicitudes de nuevos permisos en zonas restringidas…"

Del contenido de los referidos artículos del Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semi-fijos, y los de mercados sobre ruedas para el municipio de Tijuana, es posible determinar que los permisos los expide el gobierno municipal, por lo tanto es información que se encuentra en su posesión.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 del referido establece prohibiciones para el ambulantaje, dentro de las cuales se encuentra ejercer dicha actividad sin contar con el permiso del gobierno municipal, así como la clasificación de la actividad y la zona.

Por lo anteriormente expuesto, es posible determinar que la información solicitada por la parte recurrente, es información en posesión del Sujeto Obligado, además de que la clasificación por zona también la contienen los permisos expedidos por dicha

autoridad, por lo que es posible que el Sujeto Obligado esté en aptitud de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Para robustecer lo anterior, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda vía internet respecto de la información materia del procedimiento que hoy nos ocupa, encontrando la siguiente notas periodística:

http://www.afntijuana.info/informacion_general/24287_revisan_permisos_a_ambulantes

Revisan permisos a ambulantes *Información General*

TIJUANA, BC - jueves, 9 de enero de 2014 - por AFN .

José Antonio Olivas

TIJUANA BC 9 DE ENERO DE 2014 (AFN).-. Durante la presente administración municipal, se han clausurado 50 comercios dedicados a la venta de alcohol, asimismo se mantiene en revisión de permisos para vendedores ambulantes en lo que se conoce como mercados "sobre-ruedas", informó el director de Inspección y Verificación Municipal, José Antonio Olivas.

El funcionario indicó que la idea primordial es invitar a los comerciantes para que regularicen sus permisos o que los tramiten por primera vez si no cuentan con ellos, ya que en el padrón único de comercio ambulante cuentan con 34 mil registrados, pero se encuentran de manera irregular alrededor de cinco mil vendedores.

Las clausuras de comercios se han debido al incumplimiento con la normatividad, o por exceder los horarios de venta de bebidas con graduación alcohólica.

Además, debido a la falta de personal y la dimensión de la ciudad, se ha trabajado por etapas la verificación de las personas que se dedican a la venta en los referidos mercados ambulantes, siguiendo la instrucción de no decomisar mercancía, sino sólo realizar un exhorto para que lleven a cabo su regularización, sin afectar el bolsillo de los comerciantes, insistió.

Como todos los años, abundó que durante el primer mes se deben de acercar a las oficinas municipales los interesados para que realicen el pago de sus contribuciones, para así obtener la revalidación de sus permisos.

Asimismo, Olivas recordó que el primer cuadro de la ciudad continúa sin que se otorguen permisos, debido al Artículo 12 del reglamento local, especifica que ni el Centro, ni el Malecón de Playas de Tijuana, así como las Garitas de cruce internacional son aptos para el otorgamiento de nuevos permisos.

De lo anterior se desprende, que efectivamente existe un padrón único de vendedores ambulantes, el cual contiene la información solicitada por la parte recurrente.

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez*

Ahora bien, el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece el concepto de “versión pública”, definiéndola como el documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial. En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá entregar a la hoy parte recurrente la copia certificada del registro de vendedores ambulantes en la Zona de la Garita Otay I, o en su caso la versión pública de los permisos otorgados a

comerciantes ambulantes o del padrón único de vendedores ambulantes, donde se testen los datos personales que pudieran contener.

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente considerando este Órgano Garante ha llegado a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente y que la información solicitada es información de acceso público que administra, genera y posee el Sujeto Obligado recurrido y por lo tanto, en reparación de los agravios emitidos por la parte recurrente, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De lo analizado en el Considerando que precede se advierte que el sujeto Obligado negó la información sin la debida fundamentación y motivación, por el contrario, respondió haciendo caso omiso a uno de los principios fundamentales que rigen el Derecho de Acceso a la Información, como lo es la innecesaria acreditación de un derecho subjetivo.

El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> ***" Artículo 101.-*** *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes…*
> *…* ***II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información*** *o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;*
> ***III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;***
> ***VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley****…*
> *…* ***XII.-*** *Las demás que se establezcan en otras Leyes".*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado reservó información que posteriormente manifestó se trata de información pública de oficio, en términos de los artículos 1, 2, 11, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 57, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de**

responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la copia certificada del registro de vendedores ambulantes en la Zona de la Garita Otay I, o en su caso la versión pública de los permisos otorgados a comerciantes ambulantes o del padrón único de vendedores ambulantes, donde se testen los datos personales que pudieran contener.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue a la parte recurrente la copia certificada del registro de vendedores ambulantes en la Zona de la Garita Otay I, o en su caso la versión pública de los permisos otorgados a comerciantes ambulantes o del padrón único de vendedores ambulantes, donde se testen los datos personales que pudieran contener.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero, y con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se instruye al Sujeto Obligado **XX AYUNTAMIENTO DE**

TIJUANA, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/179/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 31 TREINTA Y UN HOJAS.-